

Resolución Ministerial

Lima 01 FEB. 2018

VISTO

El recurso administrativo de apelación presentado el 19 de diciembre de 2017, por el Embajador SDR Marco Alberto Núñez-Melgar Maguiña, en adelante, el recurrente;

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 1882-2017/RE de 31 de octubre de 2017, se resolvió, entre otros aspectos, reparar por el monto de USD 9,220.69 la rendición de cuentas de la asignación ordinaria del Consulado General del Perú en Buenos Aires, por tanto, disponer que el funcionario responsable, esto es, el recurrente, reintegre al Ministerio de Relaciones Exteriores el monto reparado, en un plazo no mayor de 30 días calendario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento para la Administración de las Asignaciones de los Órganos del Servicio Exterior, el cual deberá ser revertido a la cuenta de Recursos Ordinarios, bajo responsabilidad;

Que, las razones expuestas en la citada resolución tienen como sustento que mediante Resolución de Secretaría General N° 0983-2017/RE de 05 de junio de 2017, se aprobó la rendición de cuentas de la asignación ordinaria del Consulado General del Perú en Buenos Aires, las cuales correspondían ser absueltas por el rindente, quien formuló sus descargos a las observaciones establecidas;

Que, con fecha 19 de diciembre de 2017, mediante escrito recibido en la mesa de partes de la Oficina General de Administración, conforme consta en el respectivo cargo, el funcionario recurrente interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 1882-2017/RE de 31 de octubre de 2017, bajo los siguientes argumentos:

1.1.- *La totalidad de las facturas materia de investigación que han originado la orden de reparo, fueron presentadas a este Consulado por el señor Rony Eraldo Ramírez Altuna, quien es el responsable directo de las infracciones originadas con dicha presentación.*

1.2.- *Conforme se indicara en el informe de (absolución presentado), las facturas que fueron cuestionadas por la UCE fueron presentadas por el señor Ronny Eraldo Ramírez Altuna, las mismas que fueron observadas una parte por no tener el CUIT inscrito en la AFIP (...)*

1.3.- *Gastos ejecutados en operaciones existentes. Debe hacerse notar que todos los trabajos sin excepción, consignados en las facturas han sido ejecutados en todos sus extremos, para lo cual se anexó una declaración jurada del empleado administrativo señor Ángel Alcalá, encargado del inventario y del patrimonio existente en el Consulado (...)*

(...) El suscrito no ha contravenido ningún ordenamiento jurídico administrativo ni norma interna alguna, ya que la rendición de cuentas documentadas se efectuaron conforme lo establecido en el artículo 42 del Reglamento para la Administración de las Asignaciones de los Órganos del Servicio Exterior de la República, aprobado mediante RM N° 1080/RE de fecha 28 de diciembre de 2010, respecto de los requisitos y formalidades que debe contener los comprobantes de pago.

1.6.- (...) *Es preciso señalar, que al corresponder la factura o comprobante de pago a un documento emitido en jurisdicción extranjera, al amparo de las normas y reglamentos del Estado receptor en el que se encuentra acreditado el Consulado General del Perú en Buenos Aires, corresponde determinar la validez o no de dichos documentos, en base a las normas establecidas al respecto en dicho país y no en base a un criterio subjetivo de quienes estuvieron a cargo de la*

0077

Resolución Ministerial

revisión de las cuentas documentadas, debido a que atenta contra el principio de legalidad como pilar fundamental de la Administración Pública y el manejo de fondos públicos.

1.7.- (...) El Administrador de Fondos es el responsable de visar los comprobantes de gastos, así como de absolver, cuando corresponda, las observaciones que se formulen en el proceso de revisión de cuentas (...).

1.9.- (...) Se me imputa el pago de un reparo por haber recibido los comprobantes de pago, de los cuales se presume su veracidad y que las eventuales responsabilidades que emergieren de su validez es propia del proveedor, quien deberá responder ante las autoridades competentes, según corresponda.

1.10.- En consecuencia, de los hechos señalados se advierte claramente las siguientes dos conclusiones:

- 1. Todos los servicios contratados al proveedor mencionado fueron debidamente ejecutados, no existe cuestionamiento alguno al respecto. Siendo así, no hubo perjuicio en contra de los recursos de la Misión ni al Estado Peruano.*
- 2. En todo caso, la responsabilidad por las infracciones a la legislación argentina por la emisión de los comprobantes de pago observados es de naturaleza personalísima del proveedor mencionado y viene siendo materia de investigación por las autoridades locales.*

2.1.- Conforme se ha señalado anteriormente, al emitirse la Resolución de Secretaría General N° 1882-2017-RE, no se ha meritado debidamente los argumentos formulados por nuestra parte en nuestro descargo, afectándose nuestro elemental derecho de defensa, toda vez que no se nos ha expresado la motivación que sustenta dicha decisión, agregando que solamente se señala de manera escueta que la Oficina General de Administración ha formulado su conformidad con el Informe Técnico (UCE-AE) 211-2017, pero no explica cuál es la posición ni la motivación del órgano resolutorio propiamente dicho.

Que, en mérito a los argumentos expuestos, el funcionario recurrente solicita se sirva conceder el recurso de apelación administrativo interpuesto contra la Resolución de Secretaría General N° 1882-2017/RE de 31 de octubre de 2017;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos administrativos (reconsideración o apelación) es de 15 días perentorios, aspecto que ha sido cumplido por el funcionario recurrente dado que la resolución materia de impugnación le fuera notificada con fecha 05 de diciembre de 2017, siendo que conforme se advierte del documento del visto interpuso recurso de apelación con fecha 19 de diciembre de 2017; por lo que corresponde analizar cada uno de los argumentos anteriormente expuestos;

Que, con relación a los argumentos expuestos por el funcionario recurrente cabe precisar lo siguiente:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 0983-2017/RE de 05 de junio de 2017, se resolvió aprobar la rendición de cuentas de la asignación ordinaria del Consulado General del Perú en Buenos Aires, por el importe de USD 138,728.17, correspondiente al período enero - marzo de 2016, al amparo de la presunción de veracidad;

Que, asimismo el artículo 2 de la citada resolución observa la referida rendición de cuentas de la asignación ordinaria del Consulado General del Perú en Buenos Aires por el importe de USD 9,468.97, correspondiente al período enero - marzo 2016;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 1882-2017/RE de 31 de octubre de 2017 se resolvió reparar por el monto de USD 9,220.69, la rendición de cuentas de la

Resolución Ministerial

asignación ordinaria del Consulado General del Perú en Buenos Aires, correspondiente al período enero - marzo de 2016;

Que, el Informe (UCE-AE) N° 638-2017, que dio mérito a la Resolución de Secretaría General N° 1882-2017/RE, repara lo siguiente: Observaciones Cuantificadas: Gastos observados en aplicación al principio de presunción de veracidad, control posterior y legalidad contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y en el marco de lo dispuesto en el "Reglamento para la Administración de las Asignaciones de los Órganos del Servicio Exterior de la República", aprobado con la Resolución Ministerial N° 1080/RE de 28 de diciembre de 2010, Comprobantes de pago que carecen de autorización de la A.F.I.P. (Administradora Federal de Ingresos Públicos) por ARS 133,700.00, los mismos que fueron verificados "in situ" tomando como referencia el CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria) consignados en la factura de los supuestos proveedores;

Que, en este extremo de la Observación, de conformidad con el referido informe, si bien se advierte que el rindente, entre otros argumentos, señaló entre sus descargos que "los trabajos realizados a diversas áreas de la Sede del Consulado fueron con el fin de contribuir a mejorar los servicios de atención al público, para lo cual el trabajo lo realizó el Sr. Ronie Eraldo Ruiz Altuna, el mismo que se encuentra no habido, quien supuestamente tercerizó los servicios técnicos realizados", se tiene que la Unidad de Revisión de Cuentas ha señalado respecto del proveedor Arquitecto, visitado "in situ", que en efecto en la dirección consignada en las facturas mencionadas: General Arredondo N° 6196/localidad de Wilde, funciona desde el año 2005 la empresa Arquitecto de propiedad del Sr. José Luis Lamontanara con CUIT N° 20-262771069-7, quien mostró su talonario de facturas de trabajo, indicando que no realizó trabajos para dicha Misión Consular;

Que, respecto a la factura correspondiente al proveedor Talleres Industriales, la cual no señala el nombre del propietario, la dirección consignada en la factura es Pte. Sarmiento 130 - CABA, con CUIT N° 30-71428441-6, no obstante de la verificación en la AFIP de dicho CUIT, este corresponde a la empresa 960 MTA SA con dirección Alvear N° 960, donde funciona una cochera de autos. En la misma línea, con respecto al proveedor Taller Integral Mecánica, de propiedad de Ávila Miguel Ángel, si bien la dirección consignada de la factura apócrifa, señala Cafferata 5880 - CABA, con CUIT N° 20-93969045-6, de la verificación en dicha dirección se apreció un taller de nombre Air Sistem, de propiedad del señor Jorge López;

Que, en atención a la "proforma de presupuesto" correspondiente al proveedor R & C, en la que no se señala propietario, se advierte que de los descargos formulados por el recurrente, se señaló que el documento presentado en la revisión de cuentas por equivocación de parte de la persona tenía el encargo del manejo práctico y cotidiano de la contabilidad consular Primer Secretario José Pacheco, se trata de una proforma de presupuesto;

Que, sobre el particular se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 4 del entonces Reglamento para la Administración de las Asignaciones de los Órganos del Servicio Exterior de la República, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1080/RE (en adelante, El Reglamento), se establecía, entre otros que: Comprobante de pago, es el documento que acredita el pago de bienes y servicios, conforme a las normas, usos y costumbres del país sede;

Que, a su vez, el artículo 42 del referido marco normativo establecía que: "Los comprobantes de pago que justifiquen el gasto, tales como facturas, recibos, boletas, emitidas física o electrónicamente, tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras o cualquier otro documento mercantil deberán reunir los requisitos que allí se señalan";

Resolución Ministerial

Que, en la misma línea, el literal b) del artículo 43, señalaba que la rendición de cuentas documentada de la asignación ordinaria comprenderá (...) "Los comprobantes (recibos, facturas u otros de conformidad con los usos y costumbres locales) que confirmen la ejecución del gasto. Los comprobantes en idioma diferente al castellano deberán estar acompañados por la traducción que permita como mínimo identificar el concepto y finalidad del gasto";

Que, adicionalmente, es importante mencionar que de acuerdo al literal a) del artículo 53 del citado cuerpo legal, se establecía que el Jefe de Misión Diplomática o Consular debe: Velar por la correcta administración de las asignaciones ordinarias y extraordinarias, así como por el estricto cumplimiento de las normas contenidas por el presente reglamento;

Que, en dicho contexto, si bien el funcionario recurrente afirma que las facturas materia de reparo fueron presentadas por el señor Ronny Eraldo Ramírez Altuna, asimismo como del Primer Secretario José Pacheco, respecto de la "Proforma de Presupuesto", se tiene que de conformidad con las normas legales antes glosadas, dicha aseveración no lo exime de responsabilidad en su entrega, por cuanto debió verificar que los documentos que sustentaban los gastos de la asignación ordinaria cumpla con los usos y costumbres de la legislación pertinente, en este caso, la argentina, tal como se establecía en la norma vigente para estos efectos;

Que, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del reconocido jurista argentino Guillermo Cabanellas (20° Ed, Ed. Heliasta SRL, Vol. IV, p.15, en materia de información carente de veracidad respecto a los "usos y costumbres", se define como "opuesto o contrario a la verdad";

Que, siendo así se estima que la determinación de la validez o falsedad de las facturas materia de impugnación en efecto fue valorada por la Unidad de Rendición de Cuentas a la luz de los usos y costumbres de la ley argentina, respetando asimismo las normas de dicho país, tal como se ha considerado en los artículos 4, 42 y 43 del Reglamento, aspecto que no ha sido tenido en cuenta por el funcionario recurrente;

Que, de otro lado, el funcionario recurrente señala que *al emitirse la Resolución de Secretaría General N° 1882-2017-RE, no se ha meritado debidamente los argumentos formulados por nuestra parte en nuestro descargo, afectándose nuestro elemental derecho de defensa, toda vez que no se nos ha expresado la motivación que sustenta dicha decisión, agregando que solamente se señala de manera escueta que la Oficina General de Administración ha formulado su conformidad con el Informe Técnico (UCE-AE) 212-2017, pero no explica cuál es la posición ni la motivación del órgano resolutorio propiamente dicho;*

Que, al respecto, es menester precisar que conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si bien los actos administrativos deben estar motivados de manera expresa, también pueden motivarse mediante una declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo expreso y certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en el caso de autos, se ha verificado que en la Resolución de Secretaría General N° 1882-2017/RE, de 31 de octubre de 2017, se cita expresamente que "el funcionario ridente ha cumplido con efectuar los descargos a las observaciones establecidas mediante Resolución de Secretaría General N° 0983/RE del 05 de junio de 2017, por lo que a partir de la evaluación

Resolución Ministerial

realizada por la Oficina de Gestión del Servicio Exterior, en su calidad de Unidad Orgánica competente de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 del Decreto Supremo N° 135-2010-RE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Oficina General de Administración ha manifestado su conformidad con el Informe Técnico (UCE-AE) N° 638-2017 adjunto al Memorandum (GSE) N° GSE0767/2017, en el que se concluye reparar el importe USD 9,220.69, correspondiente al período enero a marzo de 2016 del Consulado General del Perú en Buenos Aires.

Que, en atención a las consideraciones plasmadas en los párrafos precedentes, los argumentos expuestos por el funcionario recurrente no resultan legalmente admisibles;

Que, por lo tanto, en virtud del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2010-RE, en concordancia con el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde a la Ministra de Relaciones Exteriores resolver el presente recurso impugnativo, en su calidad de última instancia administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores; y

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 29357 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2010-RE; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

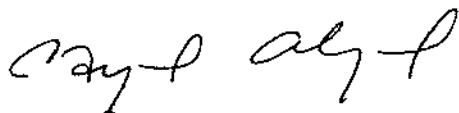
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Desestimar el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Embajador SDR Marco Alberto Núñez-Melgar Maguiña, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al Embajador SDR Marco Alberto Núñez-Melgar Maguiña, observando las formalidades y plazos legalmente previstos.

Regístrese y comuníquese.


Cayetana Aljovín Gazzani
Ministra de Relaciones Exteriores

